

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala: Primera de Decisión
Magistrada ponente: CR(RA). PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ
Radicación: 159637-384-XIV-465-EJC
Procedencia: Juez Octavo de Primera Instancia
Procesado: SLR. ZAMBRANO ESTRADA LUIS
Delito: Ataque al Superior
Motivo: Apelación Sentencia Condenatoria.
Decisión: Confirma.

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Entra la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial a resolver en Derecho el recurso de apelación interpuesto por la defensora pública del soldado **ZAMBRANO ESTRADA LUIS ALFREDO**, en contra de la sentencia adiada 3 de diciembre de 2021 mediante la cual el Juzgado 8 de Primera Instancia condenó al mentado soldado a la pena de 12 meses de prisión negando la condena de ejecución condicional a su favor como autor del delito de **ATAQUE AL SUPERIOR**.

II. SITUACIÓN FÁCTICA.

Se extrae de las diligencias que el 6 de junio de 2016 en horas de la noche el Cabo LABRADA CIFUENTES CRISTIAN CAMILO dando cumplimiento a las órdenes de sus superiores de levantar el personal de soldados para la reacción, se dirigió al personal de soldados para levantarlos a que fueran a formar, de dicha conducta se extrae que el soldado ZAMBRANO ESTRADA no quiso dar cumplimiento a lo mismo, instándolo el Cabo a cumplir la orden, situación que generó que el soldado ZAMBRANO lo agrediera con empujones y palabras agresivas, situación que frente algunos testigos no respondió el Cabo, no obstante y visto que se vio obligado a que el soldado cumpliera, se presentaron roces entre ellos, resultando que el soldado ZAMBRANO salió corriendo del alojamiento y tomo un hacha con la cual empezó a seguir al Cabo aduciendo que lo iba a matar, posteriormente y cuando se le quitó el hacha, se indica en las diligencias que el soldado ZAMBRANO optó por tomar un fusil y cargarlo manifestando que en cuanto viera al cabo lo mataría, dicha situación fue controlada por los superiores del mismo e implicó el traslado del soldado y del cabo para que no se fueran a hacer daño.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

3.1 Apertura de investigación formal en contra del soldado **ZAMBRANO ESTRADA LUIS ALFREDO** de fecha 22 de septiembre de 2016.

3.2 Diligencia de indagatoria recepcionada al condenado el 27 de noviembre de 2017.

3.3 Auto de fecha 11 de enero de 2018 mediante el cual se resolvió la situación jurídica del encartado absteniéndose de imponerle medida de aseguramiento.

3.4 Resolución de acusación en contra del condenado de fecha 31 de julio de 2019 acusándolo por la comisión del delito de ataque al superior.

3.5 Sentencia condenatoria de fecha 3 de diciembre de 2021.

IV. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Luego de referir la identidad del condenado, y relacionar las pruebas obrantes en las diligencias, indica la Juez A quo que se encuentra probada la calidad de servidor público que ostentaba ZAMBRANO ESTRADA LUIS ALFREDO como soldado regular, aduce que de las pruebas practicadas existe certeza de que aquel atacó a su superior siendo irrespetuoso y grosero con el Cabo LABRADA, retándolo a pelear y

amenazándolo de muerte cuando se dispuso a tomar un hacha que cogió del rancho de tropa procediendo a perseguirlo para causarle daño.

Comportamiento que se advierte realizado a título de dolo en el sentido de que conocía y quería lo que hacía procediendo a deslindar la conducta violatoria de la Ley sin importar sus consecuencias.

Advierte que no encuentra ninguna justificante que favorezca el actuar del encartado, más, cuando de las diligencias se indica que no tenía ninguna falencia cognitiva al momento de realizar el comportamiento ilícito, además, había recibido instrucción en Justicia Militar y conforme a ello sabía las consecuencias de su actuar y pese a ello no orientó su actitud en la forma en que se esperaba, por el contrario deslindó todo lo pertinente para causar daño a su superior, situación que no logró llevar a cabo por la intervención de otros.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La defensora pública considera que la sentencia emitida debe ser revocada a favor de su prohijado dando aplicación al principio de presunción de inocencia en el entendido de que el condenado no es autor de la conducta de ataque, sino que por el contrario el mismo fue víctima de lesiones personales por parte del Cabo LABRADA.

Aduce que fueron el cabo LABRADA y RINCÓN quienes provocaron al soldado insultándolo verbalmente,

además que lo agredieron física y psicológicamente y no lo dejaron descansar.

De otra parte, considera que la conducta es atípica porque no se dio en asuntos propios del servicio, resultando además, que la conducta asumida por su prohiado obedeció a una justa causa pues había terminado su servicio, estaba cansado y el cabo LABRADA irrumpió en los dormitorios en alto estado de soberbia con tratos inhumanos.

Respecto de lo acontecido con el hacha aduce que lo mismo fue una reacción propia a las agresiones físicas, psicológicas y las lesiones personales de las cuales había sido víctima su prohiado, configurándose con ello una legítima defensa a su favor que lo exime de responsabilidad, refiriendo que aquel también se encontraba cobijado por una situación de ira e intenso dolor, ya que el cabo LABRADA le tumbó los dientes situación que no fue valorada con incapacidad porque no se le permitió recibir atención y valoración oportuna.

Concluye aduciendo que lo sucedido correspondió a un ataque al inferior y no como obra en la sentencia que confuta en el sentido de que se trató de un ataque al superior. Razones más que suficientes para deprecar la absolución de su prohiado.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Señora Representante del Ministerio Público,

solicita a esta Corporación, confirmar la sentencia condenatoria en el entendido que las manifestaciones de la defensa fueron expuestas en la audiencia de Corte Marcial y resueltas de forma contundente por parte de la Juez al momento de dictar sentencia, apreciando que el escrito de apelación no trae a colación eventos que no hayan sido ya mencionados y resueltos en debida forma por la primera instancia.

Considera que no existe duda que el hecho delictuoso efectivamente ocurrió y aunque se insinúe que superior e inferior se atacaron mutuamente, la conducta del cabo LABRADA es objeto de otra investigación, y lo mismo no puede ser óbice para negar que de parte del soldado ZAMBRANO se presentó una agresión y que debe responder por ello , en especial porque además de las agresiones verbales y físicas que le profirió a su superior existe prueba fehaciente que indica que tomó un arma corto contundente para perseguirlo mientras le profería amenazas verbales.

VII. DE LA COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238.3 de la Ley 522 de 1999 y 203.3 de la codificación castrense -Ley 1407 de 2010-, normatividad aquella que en punto a la ritualidad procesal ha venido siendo aplicada para hechos acontecidos con anterioridad al 17 de agosto de 2010, fecha de entrada en vigencia del Código Penal Militar

de ese año¹, como de los ocurridos con posterioridad a la misma, no obstante encontrarse vigente en el ordenamiento jurídico colombiano el Código Castrense del año 2010, mismo que resulta aplicable al presente caso -dada la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación- en lo tocante con aspectos sustanciales y algunos procesales de contenido sustancial, mientras se produce en la Jurisdicción Foral la implementación sucesiva prevista en el Decreto 1768 de 2020; por lo que la norma procedimental llamada a regular el presente caso, es la contenida en la Ley 522 de 1999 por expresa disposición legal.

Lo anterior, se habrá de recordar, con la limitación impuesta por el artículo 583 de la Ley 522 de 1999, en el sentido que el recurso en comento permite a esta instancia revisar únicamente los aspectos impugnados, ello claro está, salvo que se trate de eventos de nulidad, razón vinculante o temas inescindiblemente ligados a aquel que es objeto de disenso.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Procede la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública del **SL. ZAMBRANO ESTRADA LUIS ALFREDO**, quien solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y en su lugar

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, autos de mayo de 2011, radicado 36412; junio 22 de 2011, radicado 36737; noviembre 08 de 2011, radicado 37797; y marzo 07 de 2012, radicado 38401.

se dicte absolución a su favor por el punible de ataque al superior que se le endilga.

En orden a resolver lo peticionado, debe advertirse que la defensa no desarrolla con suficiencia los presupuestos por los cuales el actuar de su prohiado se encuentra amparado por la causal de justificación de Legítima defensa, ni lo referente a que estaba inmerso en un estado de ira justificable como reacción a los improperios de los cuales fue víctima por parte del Cabo LABRADA; bajo dichas prerrogativas y conforme a ello no se podrá deslindar el contradictorio en términos estrictos, de otra parte, se indicará desde ya que no se comparten las apreciaciones de la defensa en torno a la forma en que se presentaron los hechos y conforme a ello serán despachadas de forma desfavorable, pues independientemente de que se insinúe que de parte del cabo LABRADA CIFUENTES CRISTIAN CAMILO se surtieron actos no acordes en su calidad de superior, los cuales se indica en las diligencias son objeto de otra investigación, dicha situación en nada desvirtúa el comportamiento grave y delictivo del soldado ZAMBRANO quien atacó por vías de hecho a su superior no solo con palabras soeces y agresión física sino que además procuró causarle daños mayores con un hacha y un fúsil bajo amenazas de muerte que lograron ser conjuradas por sus superiores generando como consecuencia que el Cabo LABRADA fuera trasladado de la Unidad para preservar su vida, siendo claro para esta Sala que los eventos juzgados y por los cuales resultó condenado se dieron en desarrollo de asuntos propios del servicio,

contrario a como lo pregona la defensa, pues está demostrado que tuvieron su origen en una orden de reacción dispuesta por la Unidad Militar que implicaba la formación de todos los militares incluidos cuadros y soldados y que no provino de forma directa del cabo LABRADA sino de los superiores del mismo, evidenciándose que lo ocurrido se debió a la mala actitud que caracterizaba al condenado de no cumplir en buena disposición las órdenes que se le dirigían.

8.1 Sobre la valoración probatoria integral que sustenta la decisión de primer grado respecto del delito de ataque al superior.

Para empezar debe la Sala recordar que la presunción de inocencia² como derecho constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano, constituye una de las bases sobre las cuales se cimenta el ejercicio de la acción penal y el debido proceso, en cuyo desarrollo por la jurisprudencia nacional³ se ha venido ilustrando, que solo puede desvirtuarse a través de pruebas legalmente decretadas y practicadas en la investigación con la observancia de las garantías procesales, y por intermedio de las cuales el funcionario judicial llega a la conclusión que se estructura el conocimiento en grado de certeza racional de lo ocurrido y la responsabilidad del implicado en ello, caso contrario, es decir, cuando no hay alguna posibilidad de desdibujar tal principio por la presencia de duda insalvable necesariamente

² ARTÍCULO 197. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. <Ley derogada por la Ley 1407 de 2010. Ver Art. 628 sobre su vigencia> Toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

³ Corte Constitucional, Sentencia C- 176 de 1994, Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

procederá la aplicación del *in dubio pro reo*.

La coherencia sistemática del instituto constitucional analizado se establece en nuestro ordenamiento jurídico a partir de lo dispuesto en el artículo 396 de la Ley 522 de 1999, en tanto allí se afirma que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado. Ello refulge lógico dado el nivel de perfeccionamiento probatorio con el que el Juez de Instancia llega a un juicio, pues se entiende que ya fueron superados los grados primarios de conocimiento requeridos tanto para resolver la situación jurídica - posibilidad-, como para proferir resolución de acusación -probabilidad-.

Con lo dicho, recapitula la Corporación que para emitir una sentencia condenatoria resulta necesario contar con la certeza racional tanto de la ocurrencia de la conducta punible como de la responsabilidad del acusado, lo cual equivale, en palabras de la Corte Suprema de Justicia a decir que:

"(...) dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado de espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado del conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia, constituye la

certeza"⁴.

Con apalancamiento en los anteriores presupuestos jurídicos y jurisprudenciales encuentra el Colegiado que la pretensión de la defensora se dirige postulando imprecisiones respecto de las circunstancias en que reaccionó el soldado, pretendiendo atribuir lo ocurrido en cabeza del Cabo LABRADA haciendo ver al soldado condenado como una víctima de aquel, aduciendo que el comportamiento de su prohijado se dio por fuera del servicio y que se encontraba amparado por una casual de justificación como lo es la legítima defensa, advierten que el A quo no consideró las circunstancias de ira e intenso dolor que lo llevaron a actuar de la forma en que lo hizo, situación que impediría la tipificación objetiva y subjetiva de la conducta punible enrostrada a su defendido.

Al respecto y frente al delito de ATAQUE AL SUPERIOR por el que se condenó al joven **ZAMBRANO ESTRADA** debe tenerse en cuenta que la vía de hecho, es definida como una actuación violenta contraria a la disciplina y por ende a la ley, es decir, aquella implica abandonar el ámbito del respeto entre superior o subalterno contrariando las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y especialmente las órdenes que consagran el deber del servicio, que es precisamente el bien jurídico tutelado por el Estatuto Punitivo Militar.

⁴ CSJ, Segunda instancia 9621, de 17/05/95; Única Instancia de 13 de junio de 2012, Rad. 35331.

En dicho entendido es claro que el delito de ataque tutela la "disciplina" como bien jurídico esencial y estrictamente militar, y de aquella forma parte la subordinación como factor necesario para mantener la cohesión interna en la organización castrense; también el respeto mutuo que debe existir entre los miembros de la Fuerza Pública de distintas posiciones jerárquicas, como garantía de una convivencia social permanente y estructurada con fundamento en la Subordinación.

La disciplina y la subordinación jerárquica entonces, son valores primordiales en el ámbito militar, por lo que es necesario en cada caso concreto, determinar si la conducta reprochada quebrantó o desarticuló en un mínimo grave la estricta jerarquía militar (desvalor de resultado), que justifique la respuesta punitiva del estado, puede tratarse de cualquier agresión o violencia física sin que sea necesario para su consumación que se produzca afectación en la integridad personal del subordinado o el superior.

Conforme a lo expuesto, de manera tajante este Juez Plural deberá desechar la pretensión de la defensa al colegirse del material probatorio obrante que el instructor realizó una investigación integral y suficiente de la cual puede deducirse sin equívocos que el soldado **ZAMBRANO ESTRADA** previo al incidente, era complicado y estuvo incurso en muchos comportamientos que le permitieron ser categorizado por sus compañeros y superiores como un soldado

problemático y con tendencia al hurto⁵ al que no le gustaba cumplir las órdenes, que se molestaba cuando se le exigía⁶ y que tenía problemas de adicción.

Conforme a esos antecedentes resulta claro que la reacción que asumió contra el cabo LABRADA era propia de su comportamiento en el sentido que no le gustaba cumplir las órdenes y además de ello, las replicaba.

Obsérvese que no obedece a la verdad lo expuesto por la defensora de que los acontecimientos se surtieron fuera del servicio, al respecto se tiene que el cabo LABRADA se vio compelido a despertar a los soldados por orden superior que les instaba formar para la reacción, en ese sentido se tiene que **ZAMBRANO** se mostró reacio a levantarse razón por la cual el cabo lo tocó exigiéndole que se levantara, situación ante la cual el condenado se le enfrentó asumiendo actitudes violentas, tanto así que procedió a tomar un hacha y a perseguirlo según indican los testigos con el ánimo de matarlo y que cuando se le logró quitar dicho elemento tomó un fusil y lo cargó con el mismo ánimo, obsérvese lo que al respecto indican algunos de los declarantes escuchados en las diligencias:

"...Más tarde siendo aproximadamente las 10:00 de la noche, nos mandaron a formar de nuevo, mi sargento BELEÑO, le dio la orden a mi cabo segundo LABRADA que llamara a los soldados que ya estaban descansando en sus respectivas cabañas, luego cuando en mi cabo segundo LABRADA, Fue a la cabaña

⁵ Folio 45

⁶ FOLIO 49

donde estaban los soldados regulares RIVAS Y ZAMBRANO a llamarlos, ellos empezaron a contestarle con palabras groseras uno decía que estaba bueno para meterle unas trompadas, mi cabo segundo LABRADA sólo le decía que pasarán a formar, el soldado ZAMBRANO enfurecido se le vino encima a mi CS. LABRADA y él en sí se defendió...

luego de eso el soldado ZAMBRANO salió corriendo para el rancho de los soldados y cogió el hacha y se fue detrás de mi CS. LABRADA luego se metieron los compañeros de él a cogerlo...

...DIGA COMO ERA EL COMPORTAMIENTO LABORAL Y PERSONAL DEL SEÑOR SOLDADO ZAMBRANO ESTRADA LUIS ALFREDO MIENTRAS LO CONOCIÓ Y POR QUÉ CONTESTADO: tenía mal comportamiento, no se dejaba llevar por los buenos consejos, siempre se le daba consejos y hacía lo que él quería..." (Declaración soldado MURILLO folios 50 a 52).

"... siendo aproximadamente las 20:00 nos encontrábamos en la base de Riosucio (Choco) cuando mi SS. BELEÑO NIETO CARLOS comandante de la base dio la orden de formar el personal, entonces yo llegué me fui a llamar los soldados porque la formación era a las 8:00 de la noche, entonces llegó mi cabo labrada, llegamos a la vez a la carpa de la base, mi cabo despertó a los soldados había uno que no se levantó y mi cabo fue y lo tocó, como no se levantaba, mi cabo le quitó la cobija y el soldado se levantó todo furioso y dijo mi cabo ya pare que vamos a formar ni que nada, en este momento se escucha al soldado RIVAS

diciéndole a ZAMBRANO métale un puño, métale un puño, ahí ZAMBRANO empezó a decirle palabras ofensivas y a empujar a mi cabo LABRADA, mi cabo también lo empujaba el soldado le tiró un puño a la cara y salió corriendo y cogió el hacha que usa uno para cortar la leña en la base, yo me quedé ahí alumbrando con una linterna... entonces escuché que los soldados gritaron cuidado mi cabo que ZAMBRANO cogió el hacha, va con el HACHA, y se vino otra vez, yo lo alumbre y claro vi que venía con el hacha y mi Cabo LABRADA corrió para un lado y yo para el lado de la guardia, entonces el soldado ZAMBRANO salió detrás de mí, cuando yo llevaba la linterna...

PREGUNTADO DIGA CÓMO ERA EL COMPORTAMIENTO LABORAL Y PERSONAL DEL SEÑOR SOLDADO ZAMBRANO ESTRADA LUIS ALFREDO MIENTRAS LO CONOCIÓ, POR QUÉ CONTESTADO; ZAMBRANO es una persona que le gustaba mucho la marihuana y cuando le faltaba, cuando él no la podía conseguir se ponía todo bravo, no le gustaba cumplir las órdenes, contestaba mal, cuando estaba en la compañía de instrucción se evadía, cuando ya cumplió los 3 meses cogió la costumbre de evadirse, le pasaba uno de los informes y decía que no le importaba eso..."(Declaración C3. RINCON CASTAÑO JUAN folios 68-69).

"...Me encontraba en la guardia principal yo tenía mi habitación de alojamientos de noche, me encontraba alistando para la formación a lo que un soldado me dice que el soldado ZAMBRANO iba a matar al cabo de tercero LABRADA y al cabo tercero RINCÓN a lo que en el momento yo me atalaje

rápido, cogí mi armamento mi fusil y procedí a salir, al salir vi pasar al cabo RINCÓN corriendo y el soldado ZAMBRANO diciendo que lo iba a matar un hacha en la mano..."(Declaración CS. QUIMBAYO folios 266-267)

Frente al comportamiento de los soldados RIVAS y ZAMBRANO, respondió:

...Malo, indisciplinado, pancartero (sic), insubordinado, incumplía las ordenes, prestaba mal el servicio de centinela, sufría de inconformidad con todas las ordenes que se le impartías ni siquiera para realizar aseo al medio día, actitud negativa para trabajar, mala influencia, aparte de eso tenía problemas con los compañeros porque decían que era amigo de lo ajeno y era consumidor de sustancias alucinógenas y era pelioncito (sic) aparte de eso se había evadido muchas veces de la base, era un problema realmente en el pelotón... la misma actitud del anterior, parece que fueran hermanos, le agrego que era más grosero con los superiores..." (folio 268)

...con los superiores eran el mismo problema insubordinado, irrespetuoso, desafiante con los compañeros era lo mismo, tenía dificultad de amistad no se la llevaba con todos, ya que era reincidente en que era el que robaba los elementos... (folio 269)

...fue cuando el soldado **ZAMBRANO** salió corriendo al rancho de tropa que queda relativamente cerca, tomo un hacha y ahí si yo estaba y presencie que

él se fue corriendo detrás del suboficial para agredirlo...

...Era un soldado consumidor, tenía problema con el cumplimiento de las órdenes y como ellos dos eran lancitas se unían ellos dos y generaban problemas en el grupo...

...Ya habían tenido inconvenientes y varios roces porque ellos se indisponían solo porque les daban alguna orden y los corregían y esos soldados eran problemáticos ya habían tenido roces con otros suboficiales...

"...esos soldados siempre estaban implicados en peleas y conflictos con sus superiores y con los demás soldados de la base... (declaración CP. SEPULVEDA RÓDRIGUEZ EDWAR folios 278 a 280).

"...**ZAMBRANO** ESTRADA era que como todo cartagenero, él era un poco braverito, aleroso... lo que yo supe es que ninguno de los suboficiales le tiraron mano al soldado ZAMBRANO y tampoco se le veía rastro de que le hubieran pegado... mi cabo LABRADA era un buen suboficial..." (Declaración DUVÁN ANDRÉS CANO folios 353 a 360).

"...Había recibido una orden del comando del batallón por medio radial de realizar una reacción en la base le di la orden, pasando la parte donde se encontraba el SLR. **ZAMBARANO** y el SLR. RIVAS estos 2 no quisieron hacer caso y empezaron a agredir verbalmente al cabo, le decía que no se

iban a parar y que era un hijueputa(sic) y otras palabras groseras y que hiciera lo que quisiera que ellos no iban a pararse, el cabo les tocó los catres para que se levantaran y el SLR. **ZAMBRANO** se levantó y primero empezó a forcejar con el cabo a puños, el cabo se defendía sin golpearlo, estaba protegiéndose, pasado esto, el cabo sale corriendo y es cuando el soldado no se sabe cómo supo él donde estaba el hacha porque estaba oscuro eran entre las 22:30 y 23:00 horas y la cogió y empezó a perseguir al cabo gritándole que lo iba a matar, un soldado que no recuerdo el nombre le logró quitar el hacha a **ZAMBRANO** y este se fue a buscar el fusil de dotación...que si encontraba al cabo lo mataba... me dispuse hablar con el soldado para calmarlo, me entregó el fusil...

...el soldado **ZAMBRANO** si había tenido muchos problemas entre los cuales deserción, abandono de la base de patrulla móvil, problemas con el alcohol...

ZAMBRANO consumía alcohol, marihuana, y perico, con el tuve esos problemas en otra área del Batallón y en la base también, me pude dar cuenta por el olor...

...**ZAMBRANO** que estuvo más tiempo en mi pelotón siempre mantenía problemas con los demás soldados porque no quería cumplir órdenes y al ver a los otros cumpliendo las órdenes los insultaba y con los demás superiores no cumplía las órdenes...

...Quiero aclarar que no era ninguna formación esa noche, si un plan de reacción y contra que ordenado por el comando del batallón, recalcando que los soldados no quisieron cumplir con la orden de realizar el ejercicio..." (Declaración SS CARLOS ARTURO BELEÑO NIETO folios 379 a 382).

Bajo dichas connotaciones no se entiende como la defensa pretende se reconozca a favor de su prohiado una causal eximente de responsabilidad como la legitima defensa que no sustenta ni demuestra, cuando se advierte que pese se insinuó hubo improprios de parte del cabo LABRADA, contra el condenado (situación que solo se arguye por parte de su compañero de fechorías el soldado RIVAS MURILLO ARLEISON DAVID) no se dan los presupuestos para justificar la reacción asumida por el condenado y en los términos que lo llevó a cabo; aspectos que no se compadecen frente a la existencia de la ira y el intenso dolor aducidos como argumento supletorio sin soporte probatorio por la defensa en un afanoso deseo de justificar lo injustificable.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia⁷ diferencia la ira, del enojo, del enfado y la rabia indicando lo siguiente:

"...No es igual la rabia, o el enfado, o el enojo, constitutivo de una condición clínica emocional que puede llevar al ser humano a comportarse violentamente, que la ira grave e injustamente provocada, pues ésta implica una cualificación

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación penal sentencia 14548. Mayo 19 de 2004 MP Edgar Lombana Trujillo

jurídica que reclama estricta verificación en el recaudo probatorio. En cambio, la disminución de la pena por ira o intenso dolor que contemplaba el artículo 60 del Código Penal anterior, equivalente al artículo 57 del régimen vigente (Ley 599 de 2000), tiene lugar exclusivamente cuando ese estado emocional es grave e injustamente provocado por quien padece las consecuencias. En este evento, no es la alteración del tono afectivo aisladamente considerada la que autoriza la rebaja de la pena, sino la constatación probatoria de que a este estado emotivo llegó el implicado después de ser grave e injustamente provocado. El primer conjunto de situaciones emocionales puede producir efectos jurídicos diversos. Por ejemplo, erigirse en circunstancia genérica de menor punibilidad, que opera al momento de tasar la sanción en concreto, en los términos del numeral 3° del artículo 55 del Código Penal vigente: "El obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso". E inclusive, dependiendo de su intensidad, es factible que la emoción llegue a la inimputabilidad, si ello se determina pericialmente. En cambio, la disminución de la pena por ira o intenso dolor que contemplaba el artículo 60 del Código Penal anterior, equivalente al artículo 57 del régimen vigente (Ley 599 de 2000), tiene lugar exclusivamente cuando ese estado emocional es grave e injustamente provocado por quien padece las consecuencias. En este evento, no es la alteración del tono afectivo aisladamente considerada la que autoriza la rebaja de la pena, sino la constatación probatoria de que a este estado emotivo llegó el implicado después de ser grave e injustamente provocado..."

De otra parte se tiene que para que se configure la ira la conducta debe ser: (i) causada por un impulso violento, (ii) provocado por un acto grave e injusto y (iii) del que surge necesariamente una relación causal entre uno y otro comportamiento.

Y en este caso, se tiene que de las pruebas obrantes en el expediente no evidencian siquiera de forma indiciaria las precarias manifestaciones de la defensa de que la actitud asumida por **ZAMBRANO** estuviese vinculada con la provocación derivada de un comportamiento ajeno, grave e injusto de parte del CABO LABRADA, por el contrario, se advierte que su reacción fue consecuencia de un ánimo vindicativo, y propio de su carácter violento y problemático.

Destáquese que existen varios testimonios que dan cuenta del comportamiento previo y concomitante que asumió ZAMBRANO; frente a estos y en tratándose de las reglas moduladoras del ejercicio de valoración probatoria definidas en el artículo 441 de la Ley 522 de 1999, concretamente en lo referido al testimonio se indica que:

"...Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y especialmente lo relacionado con las circunstancias en que se llevó a cabo la percepción, la capacidad del testigo para la conservación del recuerdo, el transcurso del tiempo y las demás circunstancias que afecten la evocación de lo percibido, así como la personalidad del declarante y la forma en que hubiere declarado.

Siendo ello así, de ninguna forma surge posible desechar las versiones rendidas por los testigos al amparo de la tesis propuesta por la defensora.

Así las cosas, para la Sala surge evidente, que los testigos que se reputan presenciales e indirectos de

los hechos antecedentes, concomitantes y subsecuentes no mintieron al ubicar al acusado como el único responsable del ataque injusto que se suscitó contra el cabo LABRADA CIFUENTES CRISTIAN CAMILO, de quien ninguno de los testigos salvo el compañero de fechorías de **ZAMBRANO** lo señalan como una persona violenta o irrespetuosa frente al trato que debía al personal de soldados.

De otra parte debe indicarse que no existe prueba certera de las presuntas lesiones que de parte del cabo LABRADA se causaron en la dentadura del Soldado **ZAMBRANO**, algunos testigos son enfáticos en referir que no vieron lesiones en el rostro de aquel, tampoco pudo probarse que el daño en el diente del condenado haya sido a consecuencia de un golpe propinado por LABRADA, al respecto obsérvese que en la valoración odontológica realizada a los pocos días de los acontecimientos no se indica que el soldado presente moretones o rastros de lesiones, además, que el procedimiento a realizar era extracción de conducto, situación que pone en tela de juicio lo expresado por **ZAMBRANO** quien además se presentó a valoración de medicina legal dos meses después de los acontecimientos sin que se encuentre demostrado que dicha demora se debió a que sus superiores no lo dejaron asistir, y que se insinúan por parte de la defensa sin prueba alguna.

Conforme a lo anterior y visto que no existen vestigios que amparen las peticiones generalizadas y sin elementos de prueba presentadas por parte de la

defensa en el entendido que el condenado actuó bajo una causal de justificación, reaccionando a una agresión injusta, esta Sala no tiene otra alternativa que confirmar en todas sus partes la decisión objeto de recurso, tal y como lo considerara la señora representante del Ministerio Público ante esta Instancia, indicando que contrariamente a lo expuesto por la apelante existe certeza de que la acción desplegada por el hoy condenado fue una reacción violenta generada por la orden que el suboficial LAMBRADA le emitió a este de pasar a formar a la reacción que había sido dispuesta por el comando del Batallón, agresión que no llegó a mayores consecuencias debido a la intervención oportuna de los superiores del soldado **ZAMBRANO**.

Sin más consideraciones, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE el recurso de apelación impetrado por la abogada EDELFI ESTRADA JIMÉNEZ, defensora del condenado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia adiada 3 de diciembre de 2021 por medio de la cual el Juzgado Octavo de Brigadas (E) condenó al SLR. **ZAMBRANO ESTRADA LUIS**

ALFREDO como autor del punible de ATAQUE AL SUPERIOR a la pena de 12 meses de prisión negando la condena de ejecución condicional a su favor, lo anterior de conformidad con la ratio decidendi de esta providencia.

TERCERO: CONTRA la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación que podrá interponerse, previa precisión de ello⁸, dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de esta decisión, conforme lo establece el artículo 210 de la Ley 600 de 2000⁹.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen una vez surtidos los trámites por parte de la Secretaría de la Corporación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Coronel (RA) **PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ**
Magistrada Ponente

⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 23701, auto junio 22 de 2005, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA.

⁹ Modificado por el artículo 101 de la Ley 1395 de 2010.

Coronel **SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS**
Magistrada

Coronel **GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DÁVILA**
Magistrado

Abogado **ÁLVARO IVÁN QUINTERO GAYÓN**
Secretario